



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA AMADO GARZÓN angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2022-00138-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por DIANA MARCELA AMADO GARZÓN, docente del Colegio Santo Domingo de Güepsa (Santander); en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A.:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión

RADICADO 686793333003-2022-00138-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: DIANA MARCELA AMADO GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Sexto requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (PDF 004).

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb23964c1106c14aafd1ea6e79766c77a1a3ecd581037ecba78f50924850bb29**

Documento generado en 14/06/2022 04:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00140-00
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co ; DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ;
PROVIDENCIA	ADMITE DEMANDA Y ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL AVISO EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL Y CANALES OFICIALES Y NO OFICIALES DEL MUNICIPIO DE SAN GIL

Una vez revisado el escrito de demanda, los documentos que lo acompañan y la subsanación presentada, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se procederá a ADMITIR para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada por LUIS EMILIO COBOS MANTILLA quien en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, instauró en contra del MUNICIPIO DE SAN GIL (SDER), por la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos a: *“garantizar la defensa del patrimonio público, la seguridad pública, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de todas las personas que quieran utilizar los servicios del COLISEO LORENZO ALCANTUZ, localizado en el municipio de SAN GIL-SANTANDER, como derechos e intereses colectivo establecidos en el artículo 4 numeral D, E, G, y J de la LEY 472 de 1.998.”*, presuntamente vulnerados por el Municipio de San Gil (Santander).

Por otro lado, el accionante solicitó que la publicación del aviso se realice en el portal web de la rama judicial, teniendo en cuenta que sus recursos se han visto disminuidos por efectos de la pandemia, impidiéndole asumir este gasto. Así las cosas, se ordenará la publicación del aviso a la comunidad en el micrositio asignado al [Despacho judicial](#); de manera adicional, con el fin de garantizar la libre concurrencia y la participación de los eventuales interesados, acorde a lo previsto en el inciso 1 del artículo 21 ibídem, se le ordenará al Municipio de San Gil para que en sus páginas oficiales y no oficiales, publique el aviso a la comunidad por un término no inferior de diez (10) días, vencido este lapso deberá allegar constancia de su divulgación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR LA DEMANDA de la referencia.

RADICADO 68679333003-2022-001140-00
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN GIL (SDER)

- Segundo: NOTIFICAR personalmente esta providencia al (i) MUNICIPIO DE SAN GIL-SANTANDER, por intermedio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO; (iii) al representante de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO. La notificación se llevará a cabo a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRER traslado a la parte demandada, y a los demás intervinientes, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones previstas en el art. 23 de la Ley 472 del 1998, solicitar pruebas, según lo dispone el artículo 22 Ley 472 del 1998. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto: REQUERIR al MUNICIPIO DE SAN GIL (SDER), para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.
- Dentro del mismo término deberá someter ante el Comité de Conciliación del ente territorial el presente asunto, con miras a presentar una eventual fórmula de arreglo como pacto de cumplimiento; la cual, deberá ser presentada mediante acta del comité debidamente suscrita por quienes participaron en esa diligencia.
- Quinto: POR SECRETARÍA elabórese el Aviso correspondiente para informar a los miembros de la comunidad la presente decisión, conforme el Art. 21 de la Ley 472 de 1998 y PUBLÍQUESE en el micrositio web del despacho judicial, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-san-gil/433>.
- Sexto: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE SAN GIL-SANTANDER para que, en sus páginas oficiales y no oficiales, publique el aviso a la comunidad por un término no inferior de diez (10) días, vencido este lapso deberá allegar constancia de su divulgación.
- Séptimo: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente, mediante solicitud que debe ser enviada al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1f78f16c374d8016cf0736c011237cf0468415deab53a65d8ad13816c4cd76**

Documento generado en 14/06/2022 04:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que correspondió por reparto el presente medio de control. ingresa para decidir respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	OSCAR SUAREZ VARGAS silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO	686793333003-2022-00133-00
ACTUACIÓN	INADMITE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada por la parte actora, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez, que se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición de fecha 12 de agosto de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte una respuesta a dicha petición. Asimismo, en el hecho sexto de la demanda, se manifiesta que recibió respuesta a la petición de forma expresa. Lo anterior, con el fin de realizar una adecuada fijación del litigio y, garantizar el derecho de defensa de la demandada.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte

RADICADO 68679333300320220013300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OSCAR SUAREZ VARGAS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b7c9cab622c76b4826898a303853a95cc331073a49a2e524b900730f51ed28**

Documento generado en 14/06/2022 04:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que correspondió por reparto el presente medio de control. ingresa para decidir respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	ANA VICTORIA GALVIS PINEDA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO	686793333003-2022-00134-00
ACTUACIÓN	INADMITE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada por la parte actora, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez, que se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición de fecha 28 de julio de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte una respuesta a dicha petición. Asimismo, en el hecho sexto de la demanda, se manifiesta que recibió respuesta a la petición de forma expresa. Lo anterior, con el fin de realizar una adecuada fijación del litigio y, garantizar el derecho de defensa de la demandada.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte

RADICADO 68679333300320220013400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA VICTORIA GALVIS PINEDA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.
actora corrija los aspectos señalados, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3643d96e7d4b3434fd9d1d9efde4c5586cc0140e09c6648cf641799e13ea99a5**

Documento generado en 14/06/2022 04:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que correspondió por reparto el presente medio de control. ingresa para decidir respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	LILIANA LISETH LOPEZ CALA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO	686793333003-2022-00135-00
ACTUACIÓN	INADMITE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada por la parte actora, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez, que se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición de fecha 23 de julio de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte una respuesta a dicha petición. Asimismo, en el hecho sexto de la demanda, se manifiesta que recibió respuesta a la petición de forma expresa. Lo anterior, con el fin de realizar una adecuada fijación del litigio y, garantizar el derecho de defensa de la demandada.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte

RADICADO 68679333300320220013500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LILIANA LISETH LOPEZ CALA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.
actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105ffe0c3b6e37714e4d83a2c7fc4a4644fc7ffb3316ea31033d09bc25363320**

Documento generado en 14/06/2022 04:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que correspondió por reparto el presente medio de control. ingresa para decidir respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	JOSE ALIRIO MUÑOZ WANDURRAGA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO	686793333003-2022-00136-00
ACTUACIÓN	INADMITE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada por la parte actora, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez, que se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición de fecha 28 de julio de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte una respuesta a dicha petición. Asimismo, en el hecho sexto de la demanda, se manifiesta que recibió respuesta a la petición de forma expresa. Lo anterior, con el fin de realizar una adecuada fijación del litigio y, garantizar el derecho de defensa de la demandada.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**

RADICADO 68679333300320220013600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO MUÑOZ WANDURRAGA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ba4326ae8b51e8ee99905a0621d1d80667a09c8fc086db60d2d0744fbd39ec**

Documento generado en 14/06/2022 04:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que a la fecha el Auxiliar de la justicia, no ha atendido al requerimiento efectuado mediante auto proferido en diligencia de inspección judicial de fecha 20 de abril de 2022. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JORDÁN (S) contactenos@jordan-santander.gov.co alcaldia@jordansantander.gov.co luispineda8425@hotmail.com MARCOS SARMIENTO Y JOSÉ ÁNGEL FERREIRA Joseabogado17@hotmail.com rafael_andres123@hotmail.com
VINCULADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA notificacionesjudiciales@mincultura.gov.co nballen@mincultura.gov.co nmurillo@mincultura.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.jrengifo@santander.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co ; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
RADICADO	686793333003-2017-00265-00
PROVIDENCIA	AUTO REQUIERE BAJO APREMIOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que el Auxiliar de la justicia, no atendió al requerimiento efectuado mediante auto proferido en diligencia de inspección judicial de fecha 20 de abril de 2022.

Por lo anterior, el despacho procederá a REQUERIR bajo los apremios legales del art. 44 del C.G.P., al Topógrafo Carlos Andrés Gómez Chacón identificado con cédula de ciudadanía No. 13.870.208, portador de la tarjeta profesional No. 0113368CPNT expedida por el Consejo Profesional Nacional de Topografía, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso lo siguiente, *so pena de ser sancionado por desacato judicial*:

- El dictamen con las conclusiones a los interrogantes planteados por el despacho, aportando los registros fotográficos, documental y demás soportes que sirvan de fundamento en su experticia (en digital).

Líbrese por Secretaria el oficio correspondiente.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se

RADICADO 68679333300320170026500.
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JORDAN Y OTROS

les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdd2acf63f2d3b2490ef70ac593d8245ffe7addef2bd82204727ee0a9bb2db3**

Documento generado en 14/06/2022 04:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 07 de junio de 2022, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA CARRILLO GONZÁLEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00097-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF 54AutoRechazaRecursoApelacionTAS del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS proferida el 19 de agosto de 2021, a través de la cual rechaza recurso de apelación.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI. (…)”

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

RADICADO 68679333300320190009700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CARRILLO GONZÁLEZ
DEMANDADO: FOMAG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c513c80dfb64990a37cb41e6cb19c0c173f3a7207f80c262d5f70e68b5fe54a**
Documento generado en 14/06/2022 04:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la Secretaria de Planeación Municipal de Villanueva, no atendió al requerimiento efectuado mediante auto del 29 de marzo de 2022. Ingresas para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLANUEVA (S) contactenos@villanueva-santander.gov.co gobierno@villanueva-santander.gov.co icastayala@gmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co ; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ; carloslopezq@defensoria.edu.co ;
RADICADO	686793333003-2021-00043-00
PROVIDENCIA	AUTO REQUIERE BAJO APREMIOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la Secretaria de Planeación Municipal de Villanueva, no atendió al requerimiento efectuado mediante auto del 29 de marzo de 2022 y oficio No. 237 del 26 de abril de 2022.

Por lo anterior, el despacho procederá a REQUERIR bajo los apremios legales del art. 44 del C.G.P., a la Secretaria de Planeación Municipal de Villanueva, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso lo siguiente, *so pena de ser sancionado por desacato judicial*:

- Concepto técnico a cerca del estado actual de las quebradas la carrizaleña y las burras, fuentes hídricas donde actualmente se disponen las aguas residuales. (en digital).

Líbrese por Secretaria el oficio correspondiente.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bd7c6faaaa2a35c1af4466ab5091c49bcdae886bded51ba8ccce5767f849c1**

Documento generado en 14/06/2022 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, el auto de 05 de abril de 2022 se encuentra debidamente ejecutoriado. Ingresa al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEIBY ADRIANA GARCÍA ROMERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com santanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00153-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 05 de abril de 2022¹, se recaudaron e insertaron pruebas documentales y se corrió traslado de estas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, entra el Despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3K0tzwk>

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LVG

¹ Ver PDF 031Autorecaudainsertapuebas ED.

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual veinte (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5c9462431030cef829937145b31a0e0f2aef9aeaac2f8d0ed6922426ecd3ba**

Documento generado en 14/06/2022 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ÁNGELA LILIANA RIVERA LIZCANO Y OTRO marisol.0502@hotmail.com santana-abogados@hotmail.com
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ SANTANDER juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co hospital@esehospitalvelez-santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co salud@santander.gov.co yaneth.912@hotmail.com abogadasofia@outlook.com
Llamado en garantía	LA PREVISORA SA. Y COINTE SAS. dianablanca@dblanc.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co cointeltda@hotmail.com
RADICADO:	686793333003-2019-00063-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de resolver, la solicitud de aplazamiento, elevada por la apoderada del Hospital Regional de Vélez (PDF 84).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho, al encontrar pertinente la solicitud, procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará la contradicción del dictamen pericial y la recepción de los testimonios e interrogatorios, decretados en auto de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 28 de junio de 2022 a las 09:00 horas. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: 686793333003-2019-00063-00 y tendrán acceso al expediente través del siguiente link: 686793333003-2019-00063-00.

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos

RADICADO: 68679333003-2019-0063-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁNGELA LILIANA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ Y OTROS.

los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14ab09e02bc29e2279b36ab14db0fa59934c058197e49b59b544f07eee81334**
Documento generado en 14/06/2022 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN ROA ACHURY Y OTROS elipzo77@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GUEPSA contactenos@quepsa-santander.gov.co ardila-abogados-asociados@hotmail.com NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN juanpablo.castillo@santosrodriguez.co
VINCULADOS:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co monica123lasprilla@gmail.com INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS njudiciales@invias.gov.co
LLAMADO EN GARANTIA:	COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. dpa.abogados@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2019-00008-00
ACTUACION	REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Revisado el expediente, se observa que, a través de auto del 19 de mayo de 2022, se fijó como fecha para audiencia de pruebas, el día 17 de junio de 2022, sin embargo, por agenda del Despacho, se hace necesario reprogramar dicha fecha para su realización.

Así las cosas, se reprogramará para el día 28 de junio de 2022, a las 2:30 pm, en la cual se realizará la recepción de los testimonios e interrogatorios de parte decretados en audiencia inicial de fecha 16 de marzo de 2021.

La audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Finalmente, el Despacho no accede a lo solicitado por el apoderado judicial del Municipio de Guepsa, toda vez, que ya fue recaudada la respuesta requerida en el numeral 4.2.2. del auto de fecha 30 de noviembre de 2021, la cual se encuentra visible al pdf 01 fol. 262 -263 del EHD)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: REPROGRAMAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día veintiocho (28) de junio de 2022 a las 2:30 pm. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/14555535>

Link acceso al expediente: <https://acortar.link/0zszsNX>

RADICADO: 686793333003-2019-00008-00
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ROA ACHURY Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUEPSA Y OTROS.

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3172213348 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Se le impone a la carga a la parte interesada de diligenciar los citatorios, los cuales serán remitidos a sus correos electrónicos, so pena de declararse el desistimiento de la prueba.

Cuarto. No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial del municipio de Guepsa-S, por las razones expuestas anteriormente.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ce0a5a6501ae2820531edb378e48ec12377796fd1aedd46d156e2d85dd7c6c**

Documento generado en 14/06/2022 04:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Repetición
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE CIMITARRA notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co
DEMANDANTE:	WILFRAN FERNANDO SABOGAL YARCE jbmorenop@hotmail.com javiro281@hotmail.com
PROVIDENCIA:	Aclara fijación del litigio
RADICADO:	686793333003-2021-000224-00

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la señora MÓNICA ALEJANDRA SABOGAL TORRES (PDF 038 del [expediente](#)), así:

2. OBJETO DEL RECURSO

El apoderado de la señora MÓNICA ALEJANDRA SABOGAL TORRES, solicita aclaración en los siguientes términos:

“por medio del presente escrito, me permito solicitar a su despacho hacer claridad respecto de quien propuso la excepción de Caducidad del Derecho Subjetivo, toda vez que el suscrito al contestar la demanda en el proceso referido interpuso también la misma excepción”

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. LITIGIO PARA RESOLVER EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD

El Despacho debe estudiar de conformidad con el art.182-A.2 literal 3, el fenómeno jurídico de la caducidad del derecho subjetivo de acción frente el medio de control de Repetición contra el señor WILFRAN FERNANDO SABOGAL YARCE (excepción propuesta por el apoderado de Camilo Sabogal y Nicolas Armando Sabogal, 031Escritoexcepciones.pdf) y el apoderado de la señora MÓNICA ALEJANDRA SABOGAL TORRES (PDF 022 del [expediente](#)); la cual, se deriva del pago hecho en fecha 30 de enero de 2019 por el Municipio de Cimitarra por la suma de \$142.392.615,60 (ver pág. 43, 003Demandaanexos.pdf). Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demanda se radicó el día viernes, 5 de noviembre de 2021 8:49 (005Recepcionreparto.pdf); esto es, 2 años, 9 meses, y 4 días, sin que mediara una causal de suspensión del término de 2 años, que indica el literal L del art. 164.2 del CPACA, más allá de la decretada por COVID-19.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: aclarar la Fijación del litigio para resolver el fenómeno jurídico de la caducidad por medio de sentencia anticipada conforme el numeral 3.1. de este proveído.
- SEGUNDO: tener por decretadas las pruebas en los términos del Numeral 3 del auto de fecha primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).
- CUARTO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente;

RADICADO 686793333003-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE MUNICIPIO DE CIMITARRA S.S.
DEMANDADO. WILFRAN FERNANDO SABOGAL.

frente a la fijación del litigio, respecto al fenómeno jurídico de la caducidad por medio de sentencia anticipada conforme el numeral 3.1. de este proveído.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897f2c605f3f58fe1c9921dab43ff8bf1194a950f71b6a83984835c4bf3ba3d1**

Documento generado en 14/06/2022 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO Canal digital	Municipio de El Guacamayo (Sder) icastayala@gmail.com alcaldia@elguacamayo-santander.gov.co gobierno@elguacamayo-santander.gov.co EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P – ESANT SA ESP ventanilla.unica@esant.com.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2021-000188-00
ACTUACIÓN	VINCULA LITISCONSORCIO NECESARIO

I. ASUNTO

Viene al Despacho para decidir, sobre la solicitud elevada por el apoderado del Municipio de Guacamayo; en la cual, pretende se vincule al proceso a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P – ESANT SA ESP; finalmente, al Departamento de Santander.

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

El apoderado del Municipio (pág. 6 del archivo 013Contestaciondemanda.pdf), manifiesta como argumento central lo siguiente:

“Revisado el petitum de la demanda y la presente contestación, se han podido evidenciar las siguientes premisas de relevancia jurídica, veamos:

- a. El Municipio del Guacamayo está inscrito en el plan de aguas departamental
- b. La ESANT es la gestora del plan de aguas departamental en virtud del convenio 5071. Por lo anterior, en el evento de la prosperidad de las pretensiones de la acción popular, la ESANT deberá ser parte de la actuación administrativa para cumplir el fallo, al ser la gestora del PDA, que es el plan diseñado justamente para construcción de estructuras como la PTAR.

Es así que se encuentra demostrado que la decisión de fondo que adopte el juez en el medio de control de la referencia producirá efectos jurídicos sobre la ESANT también, por lo que, se solicita respetuosamente al fallador vincular a esta entidad al proceso, al ser parte del litisconsorcio necesario.”

III. CONSIDERACIONES

Con base en las razones expuestas por el apoderado de la entidad accionada, el Despacho encuentra necesario dar aplicación a la figura del Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio, respecto de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P – ESANT SA ESP, de conformidad con el artículo 61 del CGP, que regla lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

RADICADO 68679333300320210018800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACAMAYO (SDER)

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Así las cosas, existe una relación sustancial que vincula materialmente al proceso a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P – ESANT SA ESP, en primera instancia, dentro del Medio de control de PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS presentada por LUIS EMILIO COBOS MANTILLA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P – ESANT SA ESP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.

Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la vinculada, por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo, suspéndase el proceso por el término antes expuesto, de conformidad al inciso segundo del artículo 61 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

Tercero REQUIÉRASE a la vinculada en litisconsorcio necesario, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia DIGITAL, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo que tenga en su dominio. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del

RADICADO 68679333300320210018800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACAMAYO (SDER)

C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- Cuarto INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. 686793333003-2021-00188-00.
- Quinto Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Séptimo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd27bacd38c2138b934f1887c74e3905ac16ef493e9225dbb744230043689c2**

Documento generado en 14/06/2022 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE Canal digital:	ECOSISTEMAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. abogadorueda7@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIMITARRA-SANTANDER
RADICADO	686793333003-2022-00131-00
PROVIDENCIA	Inadmite Demanda

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de estudiar su inadmisión, admisión o rechazo,

II. Consideraciones

Una vez revisado el escrito de demanda, y los documentos que la acompañan; se advierte que, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare nula la carta de aceptación de oferta, así:

“1. Que se declare la Nulidad del Contrato de Consultoría N° 355-2022 del 29 de marzo de 2022 (Carta de Aceptación de Oferta), por medio del Cual se Adjudica el proceso de Invitación Pública N° CIM-MC-14-2022 adelantado por el MUNICIPIO DE CIMITARRA-SANTANDER y cuyo objeto fue: “ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER”, suscrito con el señor JIM ALEXANDER MORENO LANDAZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 91.134.969, en atención a que el mismo se celebró con incumplimiento de la normativa legal establecida en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018, y en general de los preceptos jurisprudenciales que regulan la contratación pública.

2. Que como consecuencia de la Nulidad del Contrato N° 355-2022, se ordene al MUNICIPIO DE CIMITARRA -SANTANDER pagar a favor de ECOSISTEMAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SA por concepto de Perjuicios Materiales a título de LUCRO CESANTE la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 24.871.000), a consecuencia de la utilidad que dejo de percibir por no haber celebrado Contrato de Consultoría dentro del proceso de Invitación Pública de Mínima Cuantía N° CIM-MC-14-2022 , a pesar de haber sido la única propuesta hábil y de haber presentado la oferta cumpliendo con las condiciones exigidas, siendo privados injustamente del derecho a ser adjudicatarios.”

Ante lo cual, el Despacho debe reiterar que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia de fecha: diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014) radicación número: 25000-23-26-000-2000-01305-01(27203), indicó lo siguiente frente a las pretensiones de la demanda en medios de Control de Controversias contractuales:

“(…) acción de controversias contractuales, pues bien, se itera, los precedentes jurisprudenciales “coinciden al señalar de manera irrefragable que una vez celebrado el contrato la ilegalidad de los actos previos sólo puede cuestionarse mediante la acción contractual pretendiendo no sólo la nulidad del contrato sino también la nulidad de los actos administrativos cuestionados y en cuya ilicitud se fundamenta la invalidez del contrato”; situación que no acontece en el sub lite, puesto que el actor se limita a pedir la nulidad del acto administrativo que hizo la adjudicación del contrato, sin que solicitara por ninguna parte la nulidad del contrato (...)”

Por lo anterior, debe adecuarse la demanda en los siguientes aspectos:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda, en cuanto a los actos administrativos a demandar.
2. Frente a los hechos y concepto de violación, debe adecuar los hechos de la demanda; en sentido que; en ellos debe narrarse los acontecimientos históricos que

dan origen a las pretensiones, y no como se observa, en varios “hechos” que se presentan argumentaciones jurídico-normativas propias del acápite de concepto de violación, el cual, asume el Despacho que se ilustra en los “FUNDAMENTOS DE DERECHO”; de no ser así, debe subsanar, adicionando un acápite de CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

3. Finalmente, frente a la pretensión resarcitoria “VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 24.871.000),” se debe aclarar, si ese es el valor pretendido como Perjuicios Materiales a título de LUCRO CESANTE (utilidad neta del contrato (que se deriva de los APU y AIU de la ecuación financiera del contrato)) o es el valor total del contrato.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que, el operador judicial, debe encontrar en la demanda, hechos, pretensiones y pruebas, todos los elementos; que le permitan de manera congruente, resolver en concreto; esto es, no llegar al fallo con situaciones fácticas abstractas, indeterminables e indeterminadas que no cumplan con los fines del medio de control impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: INADMÍTASE el medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días (art.170 del CPACA), para subsanar lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: reconocer personería para actuar al abogado BRIAN GUSSEPPE RUEDA como apoderado de la empresa ECOSISTEMAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.

Tercero: Adviértase que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Cuarto: Requiérase a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c878128714f870dd62affb5ffa16c43f3d9502e1470bdeecf198fcb3112859db**

Documento generado en 14/06/2022 04:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que correspondió por reparto el presente medio de control. ingresa para decidir respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	LAURA ALMEYDA MONTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO	686793333003-2022-00127-00
ACTUACIÓN	INADMITE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada por la parte actora, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez, que se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición de fecha 23 de julio de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte una respuesta a dicha petición. Asimismo, en el hecho sexto de la demanda, se manifiesta que recibió respuesta a la petición de forma expresa. Lo anterior, con el fin de realizar una adecuada fijación del litigio y, garantizar el derecho de defensa de la demandada.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

RADICADO 68679333300320220012700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LAURA ALMEYDA MONTERO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
CASO

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24be9b33ac5b8edb4197fb843e13bd18fc4d4a0a70c816d87b974b1bb953d8e7**

Documento generado en 14/06/2022 04:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	CLAUDIA JULIANA ORTEGA BLANCO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00129-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por CLAUDIA JULIANA ORTEGA BLANCO, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

Por otro lado, en aras de impartirle celeridad al referenciado proceso, se procederá a oficiar a la FIDUPREVISORA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación expedida, remita con destino al proceso, certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición, las cesantías parciales reconocidas a:

- CLAUDIA JULIANA ORTEGA BLANCO identificada con la c.c. N° 1.100.955.895, reconocidas con la resolución N° 14444 del 9 de septiembre de 2021, aclarada con la resolución N° 19723 del 9 de noviembre de 2021.

Así mismo se oficiará a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, remita al proceso, CERTIFICACIÓN, o desprendible de nómina de salario devengado por CLAUDIA JULIANA ORTEGA BLANCO identificada con la c.c. N° 1.100.955.895, para los meses de enero y febrero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: OFICIAR a la FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición, las cesantías parciales reconocidas a CLAUDIA JULIANA ORTEGA BLANCO identificada con la c.c. N° 1.100.955.895, reconocidas con la resolución N° 14444 del 9 de septiembre de 2021, aclarada con la resolución N° 19723 del 9 de noviembre de 2021.

OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, remita al proceso, CERTIFICACIÓN, o desprendible de nómina de salario devengado por CLAUDIA JULIANA ORTEGA BLANCO identificada con la c.c. N° 1.100.955.895, para los meses de enero y febrero de 2022.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

RADICADO 686793333003-2022-00129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA JULIANA ORTEGA BLANCO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG- Y SECRETARIA EDUCACION SANTANDER

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹ .

Notifíquese y cúmplase
CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f1022b6702efcaa2105a36861f689ebec9227edc3491b5b0276a1238a71865**

Documento generado en 14/06/2022 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	NEREIDA DE JESUS GONZALEZ MARIN silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00130-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por NEREIDA DE JESUS GONZALEZ MARIN, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

Por otro lado, en aras de impartirle celeridad al referenciado proceso, se procederá a oficiar a la FIDUPREVISORA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación expedida, remita con destino al proceso, certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición, las cesantías parciales reconocidas a:

- NEREIDA DE JESUS GONZALEZ MARIN, identificada con la c.c. N° 36.587.708, reconocidas con la resolución N° 0296 del 18 de marzo de 2021.

Así mismo se oficiará a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, remita al proceso, CERTIFICACIÓN, o desprendible de nómina de salario devengado por NEREIDA DE JESUS GONZALEZ MARIN, identificada con la c.c. N° 36.587.708, para los meses de mayo, junio y julio de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

RADICADO 686793333003-2022-00130-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEREIDA DE JESUS GONZALEZ MARIN
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG- Y SECRETARIA EDUCACION SANTANDER

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: OFICIAR a la FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición, las cesantías parciales reconocidas a NEREIDA DE JESUS GONZALEZ MARIN, identificada con la c.c. N° 36.587.708, reconocidas con la resolución N° 0296 del 18 de marzo de 2021, con la resolución N° 0296 del 18 de MARZO de 2021.

OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, remita al proceso, CERTIFICACIÓN, o desprendible de nómina de salario devengado por NEREIDA DE JESUS GONZALEZ MARIN, identificada con la c.c. N° 36.587.708, reconocidas con la resolución N° 0296 del 18 de marzo de 2021, para los meses de mayo, junio y julio de 2021.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

RADICADO 686793333003-2022-00130-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEREIDA DE JESUS GONZALEZ MARIN
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG- Y SECRETARIA EDUCACION SANTANDER

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase
CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74248c13593ffb19a06aa1d4a00e86be88202b5270c3faf5ed39ee0d047dd79d**

Documento generado en 14/06/2022 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	LUZ DARY CIFUENTES SANTAFÉ angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2022-00137-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por LUZ DARY CIFUENTES SANTAFÉ, docente del Instituto Integrado de Comercio de Barbosa (Santander); en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A.:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión

RADICADO 686793333003-2022-00137-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: LUZ DARY CIFUENTES SANTAFÉ
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Sexto requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (PDF 004).

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b73bd4ed4e174c7874efd75ea8b167a8e81f7bace3b373faf7626d758fe6c22**

Documento generado en 14/06/2022 04:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>